



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole la parte demandante presentó prueba de la consignación ordenada equivalente a la suma de \$26.600.000. También se deja constancia que, revisada la plataforma de depósitos judiciales, el dinero mencionado se encuentra a disposición de este despacho. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO:	47-707-40-89- 002- 2023-00021-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
EJECUTANTE:	WALTER DE JESÚS PACHECO Y OTROS
EJECUTADO:	PURIFICACIÓN MENDEZ Y OTROS
FECHA:	23 DE JUNIO DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar, Contra Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez, Teresita Méndez, Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez

ANTECEDENTES

Los demandantes Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar presentaron demanda verbal de pago por consignación contra Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez, Teresita Méndez, Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez, con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare en mora de recibir a los demandas los señores LEDYS MARIA MENDEZ NARVAEZ, PURIFICACIÓN MENDEZ NARVAEZ, LEYDA LEONOR MENDEZ NARVAEZ, TERESITA MENDEZ NARVAEZ, SANDRA LUZ MENDEZ LICONA, ULISES JOSE MENDEZ TORRES, WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, en sus calidades de hijos herederos y personas indeterminada del causante señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA (Q.E.P.D.), quien en vida era el acreedor de mis poderdantes WALTER DE JESUS PACHECO CAMPO E INES MARIA LOPEZ VILLAMIZAR, por la suma



VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000), que corresponde a la compraventa por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y el saldo de la retroventa que quedó por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000).

2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realizan mis poderdantes WALTER DE JESUS PACHECO CAMPO E INES MARIA LOPEZ VILLAMIZAR, por medio de esta demanda.

3. Que para el cumplimiento de la obligación se les autorice a mis poderdantes consignar la suma total VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000), a la cuenta de depósito judicial que usted determine a favor de los demandados LEDYS MARIA MENDEZ NARVAEZ, PURIFICACIÓN MENDEZ NARVAEZ, LEYDA LEONOR MENDEZ NARVAEZ, TERESITA MENDEZ NARVAEZ, SANDRA LUZ MENDEZ LICONA, ULISES JOSE MENDEZ TORRES, WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, y una vez terminada la demanda se les autorice la entrega del respectivo dinero mediante los respectivos títulos judiciales.

4. Que se condene a los demandados los intereses causados a partir del momento de la omisión de recibir el pago total de la obligación hasta el momento de la sentencia.

5. Que se condenen a los demandados al pago de los perjuicios que se logren demostrar dentro del proceso que se inicia con esta demanda.

6. Que se le ordene a los demandados que una vez reciban el pago mediante la conversión de los títulos judiciales, procedan a suscribir a favor de los demandantes escritura pública de compraventa nuevamente a favor de estos, producto de la retroventa pactada mediante la escritura pública No. 083 del 13 de marzo del 2.020 de la notaría única de Santa Ana - Magdalena, sobre el bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 226-33017 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Vencido el término del traslado la parte demandada, los demandados contestaron la demanda, oponiéndose al pago por consignación, razón por la cual, verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 381 del C. G. P., se procede a dictar proferir la sentencia de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir. En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.

Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo. Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación. Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido. Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga



la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar, quienes tienen plena capacidad, ya que fueron parte del negocio jurídico que originó el presente trámite. Por otra parte, los acreedores demandados son personas capaces de recibir, que fueron notificados del escrito de demanda y contestaron la misma, en calidad de herederos del señor Ulises José Méndez Varela (Q.E.P.D.), quien, de igual manera, hacía parte del negocio jurídico.

Por tanto, la anterior consignación obedece a negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre los hoy demandantes Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar, y Ulises José Méndez Varela (Q.E.P.D.), es por ello, indicar que quienes actúan como parte pasiva en el proceso son sus herederos determinados, quienes contestaron haciendo oposición al pago ofrecido.

Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará válido el pago realizado por Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar, a los señores Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez, Teresita Méndez, Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez. Como también se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de los demandados, los cuales se fraccionarán en partes iguales.

Respecto a la pretensión del pago de intereses y perjuicios, los mismos no fueron acreditados en el proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de emitir condena al respecto.

En cuanto a la pretensión de ordenar a la parte demandada a suscribir la escritura pública, con pacto de retroventa, el despacho no emitirá condena al respecto, como quiera que este no es el trámite adecuado para solicitar tal pretensión, sino, correspondería a un proceso ejecutivo de obligación de hacer, como quiera que, se reitera, en el presente trámite solamente se determinará la validez del pago ofrecido.

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86857f98146fe019fa329e2e1845248f996aec7030b4d55fa35c4b045de635**

Documento generado en 23/06/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>